

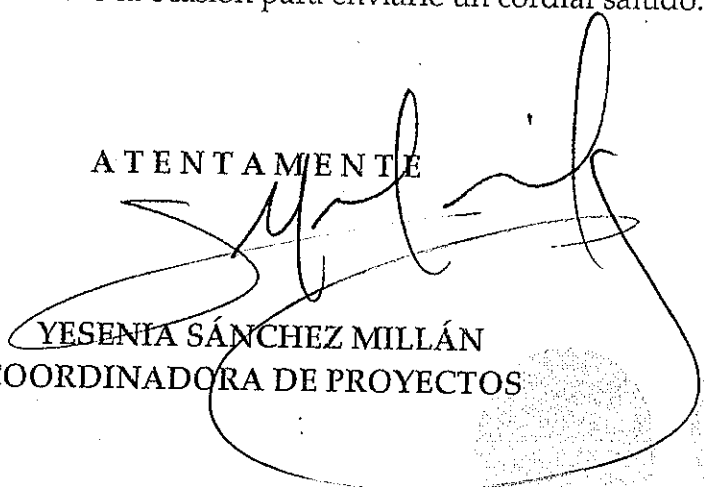
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0024/2017
Meteppec, Estado de México, 23 de enero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular concurrente emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, en la resolución del recurso de revisión 03551/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la segunda sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.e.p.~~ Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03551/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben EVA ABAID YAPUR y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03551/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, la documentación que acredite la formación académica de un servidor público.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta informó al particular únicamente que al momento de la respuesta no contaba con la cédula profesional del servidor público; sin embargo manifestó, que en los archivos del SUJETO OBLIGADO contaba con el certificado de estudios con el que se acredita el haber concluido con los estudios de la licenciatura.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En la respuesta se dice que se encuentra en tramite y legalización, sin que se sustente ese dicho con la documental a cargo y si bien se manifiesta que existe el Certificado de estudios, expedido por la Dirección de la Escuela Normal Superior de Educación Física, tampoco se acompaña a la respuesta como medio probatorio".
(sic)

Al respecto, la Ponencia al emitir la resolución concluyó que "...Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente...", por lo que se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de ordenar hacer entrega en versión publica del Certificado de Estudios referido en la respuesta a la solicitud de acceso a la información publica, con lo cual se tendría por colmado su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, al referir en la resolución que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE; sin embargo, esto es contrario al sentido de la resolución y a las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito mediante SAIMEX.

En primer término, se debe atender al principio de máxima publicidad al que hace referencia el artículo 8 y contenido en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones

Partiendo entonces de este ordenamiento *supra* citado, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** debió conducir su respuesta apegado al principio de máxima publicidad y facilitar en el ejercicio de sus atribuciones, el derecho de acceso a la información del particular. Una vez establecido lo anterior, lo conducente sería analizar la solicitud del ahora **RECURRENTE** en la que solicitó la documentación probatoria académica, esto es como se abordó en el estudio de la resolución, el grado máximo de estudios del servidor público de quien se solicitó la información y el documento que lo avale, aquí cabe resaltar que en ningún momento dentro de la solicitud se solicita la cedula profesional, incluso el propio particular realizó manifestaciones en las que aseveró que el servidor público no cuenta con ella.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que la documentación probatoria académica y/o que pudiera acreditar el grado máximo de estudios, lo es de manera enunciativa más no limitativa:

- a) El Certificado de estudios
- b) El Título profesional
- c) La Cédula Profesional

Así es, que en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir su respuesta manifestó que en sus archivos se encuentra el certificado de estudios del multicitado servidor público, por lo que lo procedente hubiera sido la entrega del mismo, con el único objeto de satisfacer el derecho fundamental del **RECURRENTE**, tal y como la propia Ponencia Resolutora lo señaló en el estudio de la resolución; por lo que, es de **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se considera procedente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que el argumento referente a que no se adjuntó a la respuesta el certificado de estudios resulta fundado en razón de lo anteriormente expuesto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente de la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03551/INFOEM/IP/RR/2016.

YSA/SANP/ATU